



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201400004-00**
Demandante: **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**
Demandado: **Ernesto Mauricio Restrepo Verswyer y otro**
Asunto: **Ordena emplazamiento**

Mediante providencia del 23 de marzo de 2018 este Despacho dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitiera copia de la Resolución No. 4853 del 15 de mayo de 2015 por medio de la cual se canceló por muerte la cédula de ciudadanía No. 16.670.004 del señor JORGE PABLO VELASCO VELASCO, y anexara copia de su Registro Civil de Defunción.

En cumplimiento de lo anterior, en escrito radicado el 18 de abril de 2018, la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción (E) de la Dirección Nacional de Registro Civil, aportó copia del Registro Civil de Defunción del señor JORGE PABLO VELASCO VELASCO por medio del cual se demuestra que falleció el 9 de mayo de 2015.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el señor JORGE PABLO VELASCO VELASCO (q.e.p.d) obra como demandado en el presente proceso, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 68 y 108 del CGP, emplazando a cónyuge y herederos indeterminados para garantizarles su derecho a la defensa y al debido proceso.

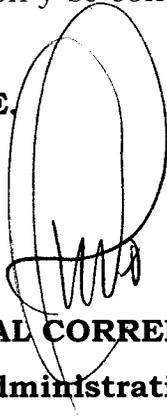
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la cónyuge y herederos indeterminados del señor JORGE PABLO VELASCO VELASCO (q.e.p.d), en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de 17 de junio de 2014 y del auto admisorio de la reforma de la demanda fechado el 2 de diciembre de 2014, el cual se publicará por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si los emplazados no comparecen se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

0035M

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN 2015 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201400042-00**
Demandante: **Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores**
Demandado: **Aura Patricia Pardo Moreno y otros**
Asunto: **Ordena oficiar**

Mediante auto del 30 de agosto de 2016, el Despacho ordenó el emplazamiento a los demandados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y OLGA CONSTANZA MONTOYA a fin de que comparezcan a notificarse personalmente de auto admisorio de la demanda.

En memorial del 14 de octubre del mismo año, la apoderada de la parte demandante dentro del término legal presentó emplazamiento ordenado en el proceso de la referencia, el cual se surtió el domingo 25 de septiembre de 2016 en el periódico El Tiempo.

Durante el término previsto en el inciso 4° del artículo 108 del CGP, esto es, dentro de los quince (15) días después de publicada la información, los demandados no se hicieron presente a recibir notificación del auto admisorio.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR *AD LITEM* a:

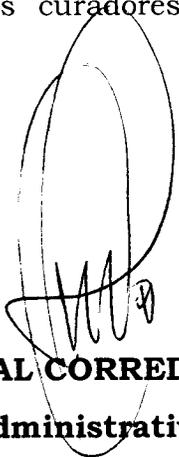
1. JHON JAIRO SANGUINO VEGA Dirección Carrera 10 No. 15-39 OFICINA 909 Bogotá D.C.
2. MANUEL JAVIER TOBO PULIDO Carrera 90 A No. 81-26 Bogotá D.C.

3. MAXIMILIANO SALGADO MARTÍNEZ Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 1002
Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 25 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400096-00
Demandante: Samuel Santamaría Santamaría
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho 1º de junio de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en sentencia del 7 de marzo de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 1º de junio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 394 adverso del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNISM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201400111-00**
Demandante: **Instituto de Seguros Sociales en Liquidación**
Demandado: **Myriam Pastrana de Pastram**
Asunto: **Designa Curador**

Mediante auto del 19 de abril de 2016, el Despacho ordenó el emplazamiento a la demandada MYRIAM PASTRANA DE PASTRAM a fin de que comparezca a notificarse personalmente de auto admisorio de la demanda.

En memorial del 14 de septiembre del mismo año, la apoderada de la parte demandante dentro del término legal presentó emplazamiento ordenado en el proceso de la referencia, el cual se surtió el domingo 31 de julio de 2016 en el periódico El Espectador.

Durante el término previsto en el inciso 4° del artículo 108 del CGP, esto es, dentro de los quince (15) días después de publicada la información, la demandada no se hizo presente a recibir notificación del auto admisorio.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR *AD LITEM* a:

1. JOSÉ ALBERTO DE JESÚS NOVOA JIMÉNEZ Dirección Avenida Jiménez No. 5-16 Oficina 603 Bogotá D.C.
2. ORLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS Carrera 4 No. 3-01 Gacheta-Cundinamarca.

3. DIANA JUDITH ISAACS RAMÍREZ Carrera 7 No. 21-65 Oficina 501
 Bogotá D.C.

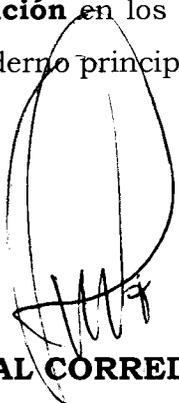
El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

TERCERO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS en liquidación, Dr. JUAN PABLO ROJAS MEDINA** identificado con C.C. No. 74.369.474 y T.P. N° 115.073 del C. S. de la J., visible a folio 84 y 85 del cuaderno único, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con C.C. No. 79.489.195, y T.P. N° 69.945 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS en liquidación** en los términos y para los fines del poder visible a folio 88 a 107 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN. 2014 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400523-00**
Demandante: **Nina Graciela Bernal Beltrán y otros**
Demandado: **E.S.E. Hospital de Fontibón y otros**
Asunto: **Resuelve solicitud**

Recuerda el Despacho, que en audiencia inicial el 17 de abril de 2018, se ordenó **REITERAR** el Oficio No. **J38-00689-17** dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que emita dictamen sobre la totalidad de la historia clínica de DAVID ALEJANDRO MIRANDA BERNAL, identificado con la T.I. No. 95.042.207.560, donde se valore y califique si la conducta asumida por parte de las entidades demandadas, a través del equipo médico y paramédico, cumplieron los lineamientos descritos por la *lex artis* de oportunidad, continuidad y suficiencia técnico científica, o si por el contrario de la conducta asumida por aquellos se concluye que hubo alguna falla en la atención médica prestada al paciente.

Mediante memorial del 19 de abril de 2018 la profesional Especializado Forense del Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses, Martha Patricia Gracia Gálvez remitió oficio NO., GPF-DRB-D332797-2018. Dentro de dicho documento, obrante a folios 434 a 437 del cuaderno principal, se resume de forma detallada las pruebas aportadas para realizar el dictamen solicitado.

Finalmente manifiesta poner en conocimiento la circular No. 03-2011 informando que según lo establecido en el análisis de la documentación recibida, no es posible realizar la valoración forense, ya que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML y CF) no cuenta con los especialistas que el caso requiere, entre otros, un neurocirujano. Sugiere entonces, que se envíe la documentación a un Hospital Universitario con esa especialidad.

En respuesta de lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante memoriales del 4 de mayo y 18 de junio del presente año, solicita se oficie a la Universidad Nacional de Colombia y/o al Hospital Universitario de la Universidad Nacional para que realice la pericia solicitada.

De lo anterior, y teniendo en cuenta la insistencia de la parte actora en la práctica de la prueba, el Despacho oficiará al Hospital Universitario de la Universidad Nacional para que en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, emita dictamen sobre la totalidad de la historia clínica del Joven DAVID ALEJANDRO MIRANDA BERNAL, identificado con la T.I. No. 95.042.207.560, donde se valore y califique si la conducta asumida por parte de las entidades demandadas, a través del equipo médico y paramédico, cumplieron los lineamientos descritos por la *lex artis* de oportunidad, continuidad y suficiencia técnico científica, o si por el contrario de la conducta asumida por aquellos se concluye que hubo alguna falla en la atención médica prestada al paciente.

Los gastos de trámite, honorarios y comparecencia del perito a diligencia de contradicción del dictamen corren a cargo de la parte demante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Hospital Universitario de la Universidad Nacional para que en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación, emita dictamen sobre la totalidad de la historia clínica del Joven DAVID ALEJANDRO MIRANDA BERNAL, identificado con la T.I. No. 95.042.207.560, donde se valore y califique si la conducta asumida por parte de las entidades demandadas, a través del equipo médico y paramédico, cumplieron los lineamientos descritos por la *lex artis* de oportunidad, continuidad y suficiencia técnico científica, o si por el contrario de la conducta asumida por aquellos se concluye que hubo alguna falla en la atención médica prestada al paciente.

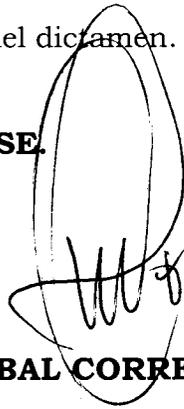
SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Así mismo, se le concede el término de cinco (5) días siguientes al

retiro de éste para tramitarlos. Igualmente, deberá pagar las expensas a que haya lugar y acreditar ante el Despacho la radicación de los mismos. Si el mencionado profesional del Derecho desconoce lo anterior se tendrá por desistida la prueba y será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

TERCERO: La Secretaría advertirá a la Rectora de la entidad oficiada que de no responder lo pedido dentro de los 30 días siguientes al recibo de la comunicación, será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y se compulsarán copias con destino a la autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

CUARTO: Se advierte al Hospital Universitario de la Universidad Nacional que el perito designado deberá asistir a la audiencia de continuación de pruebas para surtir la contradicción del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 JUN. 2018** a las 8:00 a.m.

 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400531-00
Demandante: Carlos Alfonso Garzón
Demandado: FIDUAGRARIA S.A.- Vocera y Administradora del PAR ISS
Asunto: Acepta excusa

En audiencia inicial con fallo llevada a cabo el 31 de enero de 2018, el Despacho impuso multa de cinco (5) SMLMV, a las siguientes personas:

-. Al señor **CARLOS ALFONSO GARZÓN**, identificado con CC No. 17.136.447, quien es el demandante en este proceso.

-. Al Abogado **LUIS CARLOS RESTREPO ROJAS** identificado con C.C. No. 80.235.205 y T.P. No. 149.622 del C.S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte demandante.

-. A la **Dra. JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO** identificada con C.C. No. 53.081.380, quien otorgó poder en calidad de apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación- PAR ISS.

En memorial radicado el 5 de febrero de 2018, la Apoderada General del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación- PAR ISS, presentó justificación a la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 31 de enero del presente año, informando lo siguiente:

“...5. Teniendo en cuenta la proximidad de la culminación del plazo estipulado en el Contrato de Fiducia Mercantil 015/2015, el cual está dado hasta el 31 de marzo de 2018, el pasado 31 de enero se llevó a cabo reunión con la Unidad de TICS del P.A.R. I.S.S., en la que se socializó con las Unidades del Departamento Jurídico, la metodología que se empleará

para la entrega de información al Ministerio de Salud y Protección Social, a la cual asistí en calidad de Jefe de la Unidad de Procesos Judiciales y Delegada del Departamento Jurídico, adjuntando para el efecto: convocatoria, delegación y acta de asistencia (...)”¹.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, el numeral 3° del artículo 372 del CGP, establece:

“Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

.....

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

.....

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

.....

4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”. (Subrayas fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no es sometida a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para justificar la inasistencia a la audiencia inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás previstos en el artículo 165 del CGP, pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Así, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de forma sumaria, un hecho irresistible e imprevisible que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal.

¹ Folios 259 a 262 del c.1.



En el caso que convoca el presente estudio, en la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de enero de 2018, no se hizo presente la apoderada general de la entidad demandada del **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación- PAR ISS, Dra. JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO** identificada con C.C. No. 53.081.380; sin embargo, en escrito que obra a folios 259 a 262 del cuaderno principal, dicha profesional, presentó dentro del término legal, justificación por la inasistencia a la audiencia, con ocasión de una reunión en calidad de Jefe de la Unidad de Procesos Judiciales y Delegada del Departamento Jurídico en la Unidad de TICS.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 372 del CGP señala que las justificaciones presentadas por los apoderados o las partes frente a la inasistencia de la audiencia inicial, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de tal hecho, no se impondrá multa a la abogada **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO** identificada con C.C. No. 53.081.380 por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de enero de 2018 en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por este Despacho dentro de la continuación de audiencia inicial del 31 de enero de 2018, por medio de la cual se impuso multa a la abogada **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO** identificada con C.C. No. 53.081.380, por la inasistencia a la audiencia inicial de la misma fecha.

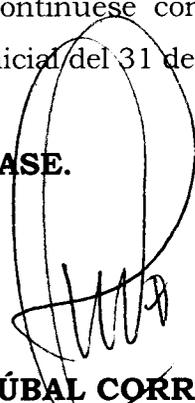
SEGUNDO: NO IMPONER multa a la abogada **JENNY MARITZA GAMBOA BAQUERO** identificada con C.C. No. 53.081.380, por la inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Mantener en lo demás la decisión proferida, respecto a las multas impuestas al señor **CARLOS ALFONSO GARZÓN** y al abogado **LUIS CARLOS RESTREPO ROJAS**.

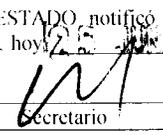
CUARTO: Por Secretaría, dese cumplimiento a la comunicación de las multas impuestas en audiencia inicial del 31 de enero de 2018, respecto del señor **CARLOS ALFONSO GARZÓN** y el abogado **LUIS CARLOS RESTREPO ROJAS**, de acuerdo a lo dispuesto en dicho proveído.

QUINTO: Por Secretaría, continúese con el trámite del recurso de apelación concedido en la audiencia inicial del 31 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSW

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400551-00
Demandantes: Alexander Eduardo Asprilla Fetiva
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 4 de abril de 2018, por medio del cual remitió el expediente para surtir la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **TRES (3) de JULIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA de la MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMSM

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 de junio de 2018 las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500044-00
Demandante: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Aura Patricia Pardo Moreno y otros
Asunto: Designa Curador

Mediante auto del 23 de junio de 2017, el Despacho ordenó el emplazamiento a los demandados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

En memorial del 7 de julio del mismo año, la apoderada de la parte demandante dentro del término legal presentó emplazamiento ordenado en el proceso de la referencia, el cual se surtió el domingo 2 de julio de 2017 en el periódico El Tiempo.

Durante el término previsto en el inciso 4º del artículo 108 del CGP, esto es, dentro de los quince (15) días después de publicada la información, los demandados no se hicieron presente a recibir notificación del auto admisorio.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR *AD LITEM* a:

1. ALBA SOFÍA GRANADA MORA Dirección Diagonal 66 Sur No. 80 B- 16 Bogotá D.C.

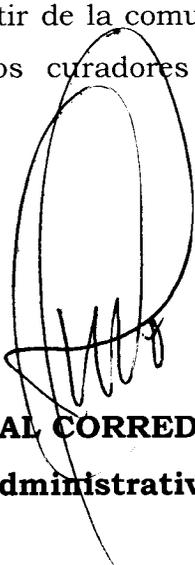
2. MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA Dirección Carrera 8 No. 11-39
Oficina 709 Bogotá D.C.

3. SMITH ROCÍO MORENO RODRÍGUEZ Dirección Carrera 7 F No. 145 -
58 Apto 304 Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL. CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 de Julio 2015</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500170-00
Demandante: Ana Leonor Delgado Bello y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
y otros
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 21 de abril de 2015, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada los señores **ANA LEONOR DELGADO BELLO y DOLLY JOHANA SEQUERA DELGADO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** y la **NUEVA EPS**¹.

El 22 de octubre de 2015², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** y la **NUEVA EPS**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 23 de octubre de 2015 al 4 de febrero de 2016. La entidad demandada, **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social** se pronunció el 11 de noviembre de 2015³; la **Nueva EPS** contestó la demanda el 27 de enero de 2016⁴ y el **Instituto Nacional de Cancerología** allegó escrito el 18 de enero de 2016⁵. En tal sentido, las entidades demandadas se pronunciaron en tiempo.

A su vez, las entidades demandadas **NUEVA EPS S.A.** e **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, con la contestación de la demanda llamaron en garantía a LA

¹ Folios 166 del c.1.

² Folios 170 a 176 del c.1.

³ Folios 198 a 213 del c.1

⁴ Folios 287 a 295 del c.1

⁵ Folios 296 a 340 del c1

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitud que fue admitida mediante autos del 19 de abril de 2016⁶ y notificados el 13 de febrero de 2018.

El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 14 de febrero al 6 de marzo de 2018. La llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contestó el llamamiento en garantía formulado por la NUEVA EPS S.A. el 2 de marzo de 2018⁷, esto es en tiempo. Y guardó silencio frente al llamamiento realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTIDÓS (22)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MILCIADES NOVOA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.409 y T.P. No. 55.201 del C. S. de la J., como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 12 del cuaderno 3.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.356 y T.P. No. 122.807 del C. S. de la J., como apoderado el INSTITUTO NACIONAL DE

⁶ Folio 11 del c.3., folios 194 y 195 del c.5.

⁷ Folios 22 a 32 del c. 3.

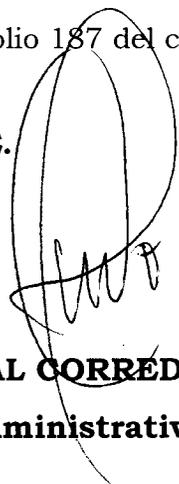


CANCEROLOGÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 296 del cuaderno 1.

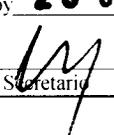
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALBERTO GARCÍA CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.380 y T.P. No. 72.989 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada NUEVA E.P.S S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 214 del cuaderno 1.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN FERNANDO PINO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.119 y T.P. No. 177.253 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 187 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior. hoy 25 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

UMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201500256-00
Demandante: Consorcio Puentes 2009
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 7 de junio de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada por el **CONSORCIO PUENTES 2009** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**¹.

El 5 de septiembre de 2017², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 6 de septiembre al 28 de noviembre de 2017. La entidad demandada, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** contestó la demanda el 21 de noviembre de 2017, esto es, dentro término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTIDÓS (22)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folios 201.

² Folio 210.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **VICKY ALEXANDRA HERNÁNDEZ CUBIDES** identificada con CC No. 52.428.317 y T.P. No. 130.981 del C.S de la J., como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 223 del plenario.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **VICKY ALEXANDRA HERNÁNDEZ CUBIDES** identificada con CC No. 52.428.317 y T.P. No. 130.981 del C.S de la J., como apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**, de acuerdo al memorial allegado a folios 252 y 253 del plenario.

QUINTO: Por Secretaría, **REQUERIR** al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** con el fin que designe un nuevo apoderado que represente los intereses de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

00366

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@ccendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500286-00
Demandante: Teresa Tafur Guzmán y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Minas y Energía y otro
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 11 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 11 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Término que corrió del 16 al 29 de mayo de 2018

² Folios 241 a 263 del cuaderno principal.

³ Folios 182 a 195 del cuaderno principal.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~25 de Julio~~ a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500386-00
Demandante: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Abelardo Ramírez Gasca y otros
Asunto: Ordena emplazar

En auto del 25 de agosto de 2015 el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada a través de apoderado judicial, por la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en contra de **ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS SILVA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERÓ, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.**

Estando pendiente la notificación respecto de los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA y MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, en auto del 30 de agosto de 2016¹ se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que manifieste a este Despacho nueva dirección de dichos demandados o en su defecto manifieste bajo juramento que desconoce el domicilio de los mismos, con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento.

En memorial del 7 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte actora informó que desconoce el paradero de los mencionados demandados, y solicita se surta el trámite de emplazamiento respecto de los mismos.

¹ Folio 819 c. 3

Así las cosas, encontrándose pendiente la notificación personal de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, y teniendo en cuenta que, respecto del demandado **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** tampoco obra en el expediente la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, por lo tanto, y en atención a lo dispuesto en el inciso tercero de dicha normativa, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite la realización de dicha notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante- **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que acredite la notificación de que trata el artículo 292 del CGP a los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** y **RODRIGO SUAREZ GIRALDO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL PILAR SALCEDO DIAZ** identificada con C.C. No. 32.729.327 y T.P. N° 98.322 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en los términos y para los fines del poder a folio 241 del cuaderno principal.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO** identificado con C.C. No. 1085.263.640 y T.P. N° 203.646 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **HERNANDO LEIVA VARÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 222 del cuaderno principal.

CUARTO: ACEPTAR renuncia del apoderado del demandado **HERNANDO LEIVA VARÓN, Dr. JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO** identificado con C.C. No. 1085.263.640 y T.P. N° 203.646 del C.S. de la J., visible a folio 820 a 823 del cuaderno No. 3, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

QUINTO: REQUERIR al demandado **HERNANDO LEIVA VARÓN**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ERNESTO HURTADO MONTILLA** identificado con C.C. No. 79.686.799 y T.P. N° 99.499 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 244 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANKLIN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C.S. de la J. como apoderado de los demandados **OVIDIO HELI GONZÁLEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, EDITH ANDRADE PÁEZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ y PATRICIA ROJAS RUBIO**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 361, 444, 482, 524, 565, del cuaderno No. 2 y 607, 645, 690, 728 y 780 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy <u>25 de 2014</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500429-00
Demandante: Marco Antonio Molina
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial del 16 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio proferido en audiencia inicial del 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Término que corrió del 17 al 30 de mayo de 2018

² Folios 136 a 141 del cuaderno principal.

³ Folios 124 a 131 del cuaderno principal.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **25 JUN. 2018** a las
8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Controversias Contractuales**
Radicación: **110013336038201500438-00**
Demandante: **Compañía Mundial de Seguros S.A.**
Demandado: **Nación- Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Declara finalizada etapa probatoria**

Revisado el expediente, se observa que en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de pruebas del 14 de junio de 2018, en escrito radicado el 19 de junio de 2018 el apoderado de la parte demandante describió el traslado de los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación en respuesta al Oficio No. J38-0096-18.

En dicha audiencia y por solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se tomó la decisión de revocar el auto de declarar finalizada la etapa y dar traslado para alegar de conclusión, ante la eventualidad de que se formulara alguna objeción frente al material documental que se dio en traslado ese día, o que se pidiera su complementación. Sin embargo, ese apoderado, con escrito de 19 de junio de 2018, tan solo pidió valorar el hecho que las facturas 14407, 14408, 14409, 14410 y 14411 corresponden a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2014, y que estaban pendientes de pago para la fecha en que se profirieron los actos acusados, lo cual demanda un juicio de valor que solo se puede hacer en el fallo, y que hace innecesario citar de nuevo a audiencia de pruebas porque esa fase ya se agotó y todo el material probatorio ya se recopiló.

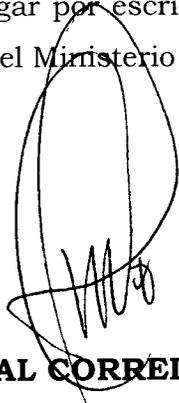
En consecuencia, y en vista que la etapa probatoria se encuentra agotada, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Juzgado encuentra innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que en su lugar concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El mismo

término se otorgará al Ministerio Público para que rinda su respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** finalizada la etapa probatoria dentro del presente asunto.
- 2.- **DAR TRASLADO** para alegar por escrito por el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMSM

<p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 MAR 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500449-00
Demandante: Uriel Alonso Joya Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Reprograma audiencia continuación de pruebas

En la pasada audiencia de pruebas del 22 de febrero de 2018 se suspendió la diligencia para continuarla el próximo VEINTIOCHO (28) de JUNIO de 2018 a las 3:30 pm., teniendo en cuenta que falta por recaudar el Acta de Junta Médico Laboral del señor URIEL ALONSO JOYA RAMÍREZ.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 31 de mayo del presente año, la apoderada de la parte demandante manifiesta que aún no se ha practicado la Junta Médico Laboral definitiva al demandante, teniendo en cuenta que se encuentran valoraciones médicas por practicar, por tanto, solicita se aplase la continuación de la audiencia de pruebas.

De acuerdo a lo expuesto, considera el Despacho viable la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que aún no se cuentan con la totalidad de las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la fecha de audiencia de continuación de pruebas, la cual se realizará el próximo **VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

00331

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 JUN. 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500451-00
Demandante: Carlos Mario Flórez Ochoa
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Ordena enviar cuaderno

Observa el Despacho que mediante providencia del 7 de febrero de 2018, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida dentro de la audiencia inicial del 3 de octubre de 2017, que negó la práctica de una prueba documental, recurso que fuera concedido en el efecto devolutivo.

Ahora bien, sería del caso obedecer y cumplir la decisión del *ad quem*, sin embargo, es de aclarar que este Despacho Judicial en continuación de audiencia inicial del 22 de noviembre de 2017, profirió sentencia de primera instancia dentro del presente asunto accediendo a las pretensiones de la demanda, decisión frente a la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación. Es así como en auto del 7 de marzo de 2018, se declaró fallida la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA y se concedió el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, el expediente fue enviado al superior el 16 de abril de 2018 y repartido al Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, perteneciente a la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

¹ De acuerdo a la consulta realizada por la página web de la rama judicial, en la cual se indica que se repartió el 16 de mayo de 2018.

<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Zr%2BnyvYptGUq4FOvQ5YjIjSrTG4%3d> (consultada el 22 de junio de 2018)

En tal sentido, como en el presente asunto ya fue proferida la sentencia de primera instancia, este Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto de la decisión de segunda instancia sobre la prueba negada en la audiencia inicial, por tanto, se dispondrá que por Secretaría se envíe el presente cuaderno al Magistrado a quien le correspondió decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 22 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Por Secretaría, **ENVÍESE** el presente cuaderno a la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Juan Carlos Garzón Martínez, con el fin de que sea integrado al expediente principal que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2017, dentro de la continuación de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--

UMFSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500479-00
Demandantes: Jesús Alberto Valderrama Lugo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante¹ y el que representa judicialmente a la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional², mediante memoriales del 16 de mayo de 2018, interpusieron en tiempo³ recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 30 de abril de 2018, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **OCHO (8)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA** identificado con C.C. No. 83.258.171 y T.P. N° 186.913 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder otorgado por CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, obrante a folio 165 a 171 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

¹ Folios 161 a 163 c. único

² Folio 172 a 175 c. único

³ Término del artículo 247 del CPACA corrió del 3 al 17 de mayo de 2018.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **25 JUN. 2018**
las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500538-00**
Demandante: **Antonio Naudín Vargas**
Demandado: **Hospital Santa Clara E.S.E y Hospital San Blas
E.S.E. (hoy Sub Red Integrada de Servicios de
Salud Centro Oriente)**
Asunto: **Ordena traslado de dictamen pericial**

En audiencia inicial del 22 de marzo del presente año, se decretó, a cargo de la parte demandante, un dictamen pericial con el fin de que perito médico cirujano determine si la atención prestada por las instituciones de salud de la entidad demandada a la señora GLORIA JANETH NICHOLLS ANZOLA fue la adecuada de acuerdo a los protocolos existentes para la patología que la aquejaba y cuáles fueron las causas de su muerte.

Para el efecto, se señaló que, el médico cirujano sería seleccionado por la parte demandante y se presentaría el dictamen dentro los treinta (30) días siguientes a la realización de dicha diligencia, bajo los términos establecidos en el artículo 219 del CPACA.

En cumplimiento con lo dispuesto, en memorial del 10 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora allegó dictamen pericial, suscrito por el Dr. EDGARDO JAVIER HOYOS ANGULO, identificado con C.C. No. 92.552.825 y RM No. 70.271.2001.

Así entonces, de la documentación presentada y del dictamen rendido en el presente asunto, se correrá traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, para que se pronuncie sobre el particular.

Así mismo, se precisa que, el Dr. EDGARDO JAVIER HOYOS ANGULO, deberá presentarse en la fecha y hora que se fijó para la audiencia de pruebas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 220 del CPACA.

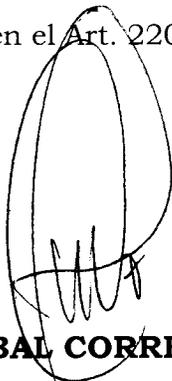
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada del dictamen pericial suscrito por el Dr. EDGARDO JAVIER HOYOS ANGULO, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término legal de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El Dr. EDGARDO JAVIER HOYOS ANGULO, deberá presentarse en la fecha y hora que se fijó para la audiencia de pruebas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 220 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500695-00
Demandante: Nilson Fair Espejo Medina y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Resuelve solicitud

Recuerda el Despacho, que en audiencia inicial el 13 de febrero de 2018, se decretó el interrogatorio de parte del demandante Nilson Fair Espejo Medina, como prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Con memorial del 6 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al abogado de la entidad demandada para que consigne los gastos correspondientes a transporte y alojamiento del citado a rendir interrogatorio de parte, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del CGP y atendiendo a que el señor Nilson Fair Espejo Medina reside en el Municipio de La Belleza- Santander.

Con la petición anexa en 4 folios las cotizaciones realizadas en lo que tiene que ver con alojamiento y transporte del demandante, de lo cual estima un gasto aproximado de \$235.000.00.

Por lo anterior, el Despacho accederá a lo solicitado y fija como gastos de transporte y alojamiento del señor Nilson Fair Espejo Medina, la suma de \$235.000.00, la cual deberá ser cancelada a la apoderada de la parte demandante en el medio que determine, con el fin de garantizar la comparecencia del demandante a la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como gastos de transporte y alojamiento para la comparecencia el señor NILSON FAIR ESPEJO MEDINA al interrogatorio de parte que se llevará a cabo en audiencia de pruebas dentro del presente proceso, la suma de doscientos treinta y cinco mil pesos (\$235.000.00).

SEGUNDO: La entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional deberá sufragar los gastos señalados dentro del término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

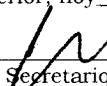


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fin

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~25 JUN 2016~~ las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201600014-00**
Demandante: **Berenice Silva Patiño y otros**
Demandado: **Caprecom EPS Liquidada**
Asunto: **Resuelve solicitud**

Recuerda el Despacho, que en audiencia inicial del 1° de marzo de 2018, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, y en consecuencia se libró el Oficio No. J38-00149-18, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin que conceptuara sobre la patología que padece la señora Berenice Silva Patiño. Al respecto, en Oficio No. BOG-2018-004303 del 12 de marzo de 2018 la Profesional Especializado Forense de dicha entidad, informó que no cuentan con personal médico especialista en el área de oftalmología.

Por lo anterior, en auto del 1° de junio del presente año, se dispuso que el médico oftalmólogo sea seleccionado por la parte demandante, para que conceptúe sobre las pruebas aportadas al presente proceso, en lo que tiene que ver con las biometrías oculares que le fueron practicadas periódicamente a la señora BERENICE SILVA PATIÑO durante los años 2013 y 2014 y así mismo para que rinde dictamen médico científico frente a la patología de cataratas maduras que aqueja a la señora BERENICE SILVA PATIÑO durante aproximadamente un año, por la invidencia que padece en su ojo izquierdo debido a dicha patología, así mismo deberá conceptuar sobre el avance y desarrollo de la patología cataratas maduras, atribuible a las negligencias y demoras en que presuntamente incurrió CAPRECOM EPS-S para autorizar el procedimiento EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE (EEC+LIO OD) y sobre el grado y porcentaje de visión con que contaba la señora BERENICE SILVA PATIÑO durante el tiempo que tuvo que padecer consecuencias negativas en su salud, más específicamente

en su visión, desde el momento en que el médico oftalmólogo Dr. Juan Carlos Sánchez Paris ordenó el procedimiento quirúrgico, hasta que efectivamente fue practicada la cirugía en su ojo derecho.

Mediante memorial obrante a folios 222 a 229 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita i) Oficiar a la Universidad Nacional de Colombia y/o a la Sociedad Colombiana de Oftalmología, con el fin de que se sirvan emitir dictamen médico científico decretado por el proceso de la referencia, ii) Se decrete amparo de pobreza a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que, con las pruebas anexas al proceso se evidencia que las mismas carecen de recursos para sufragar los gastos de dicho dictamen.

Así mismo, en memorial del 15 de junio del presente año, reitera la solicitud de concesión de amparo de pobreza frente a la realización del Dictamen Médico Científico que fue decretado como prueba a cargo de la señora Berenice Silva Patiño en auto del 1 de junio del presente año, toda vez que en dicho proveído se ordenó que la parte demandante seleccione el médico oftalmólogo para realizar dicha valoración, sin embargo no se pronunció respecto de la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anterior, recalca la ausencia de recursos económicos de la parte demandante para la realización de la valoración ordenada y aporta con su solicitud un auto del 23 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Once Administrativo el Circuito Judicial de Ibagué donde se concede el amparo de pobreza bajo los mismos presupuestos de la presente demanda.

Respecto al amparo de pobreza, por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, se traerá a colación el contenido del artículo 151 del Código General del Proceso, que sobre el tema en mención dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**” (Subrayado fuera del texto)

De la norma anterior se colige que quien solicita el amparo de pobreza, no debe perseguir o pretender un derecho litigioso a título oneroso, y toda vez que lo que se pretende precisamente con el proceso de la referencia es la indemnización por parte de la demandada a los actores por la presunta falla en el servicio médico de

la entidad, el Despacho negará el amparo de pobreza solicitado, en la medida que no cumple con los requisitos que impone la ley para decretarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

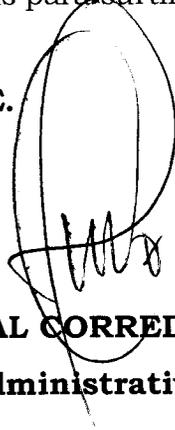
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

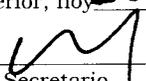
SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto en auto del 1 de junio de 2018.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que el perito designado deberá asistir a la audiencia de pruebas para surtir la contradicción del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600256-00
Demandante: María Eugenia Pava Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional-
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 12 de mayo de 2017, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada los señores **MARÍA EUGENIA PAVA RODRÍGUEZ, CIRO PAVA RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE PAVA, MARÍA JOSEFA PAVA DE VAQUIRO, ELVIA PAVA RODRÍGUEZ, HERIBERTO PAVA RODRÍGUEZ, JESUS MARÍA PAVA RODRÍGUEZ, CESAR AUGUSTO PAVA RODRÍGUEZ, MARTHA LILIANA VAQUIRO PAVA, DIANA JIMENA VAQUIRO PAVA, LENIN BEJARANO PAVA Y AXEL BAWER PAVA CULMA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**¹.

El 29 de septiembre de 2017², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 2 de octubre de 2017 al 12 de enero de 2018. La entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional contestó la demanda el 18 de diciembre de 2017³, esto es, en tiempo. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **QUINCE (15)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folios 106 y 107.

² Folios 109 a 113.

³ Folios 145 a 149 del plenario.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y T.P. No. 60.528 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 127 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 JUL 2013</u> las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>

UNISM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201600245-00
Demandante: Universidad Nacional de Colombia
Demandado: Bogotá D.C.- Alcaldía Local de Engativá
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 20 de febrero de 2017, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada por **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en contra de la **BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**¹.

El 8 de septiembre de 2017², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 11 de septiembre al 29 de noviembre de 2017. La entidad demandada, **BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ** contestó la demanda el 23 de noviembre de 2017, esto es, dentro término señalado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **QUINCE (15)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folios 110 a 112.

² Folios 116 a 120.

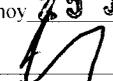
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MARCO GUACANEME BOADA** identificado con CC No. 79.714.119 y T.P. No. 136.121 del C.S de la J., como apoderado de **BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 147 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 JUN. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

UMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa- *Actio in rem verso*
Expediente: 110013336038201700065-00
Demandante: Consorcio Ingeniería
Demandado: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-
USPEC
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho mediante proveído del 11 de agosto de 2017, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa- *Actio in rem verso*, presentada el CONSORCIO INGENIERÍA (integrado por INGENIERÍA ESPECIALIZADA GESTIÓN AMBIENTAL SEGURIDAD INDUSTRIAL SAS y el señor JAIME HERRERA OSORIO) en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**¹.

El 5 de septiembre de 2017², la Secretaría del Despacho surtió la notificación de la demanda a la parte demandada, **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**, al tenor de lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA.

En tal sentido, el traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, transcurrió del 6 de septiembre al 27 de noviembre de 2017. La entidad demandada, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC contestó la demanda el 17 de noviembre de 2017³, esto es, en tiempo. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **QUINCE (15)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 a.m.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folios 98 y 99.

² Folios 106 y 107.

³ Folios 125 a 134 del plenario.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA. Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

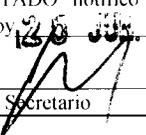
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ JUAN PABLO SUÁREZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.655.865 y T.P. No. 226.886 del C. S. de la J., como apoderado de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 135 del plenario.

CUARTO: NEGAR la renuncia presentada por abogado **JOSÉ JUAN PABLO SUÁREZ CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.655.865 y T.P. No. 226.886 del C. S. de la J., visible a folio 140 del cuaderno único, comoquiera que no cumple con el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de Julio 2013 las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

JMSM



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700174-00**
Demandante: **Wilson Marroquín Bustos y otros**
Demandado: **Transmilenio S.A.S. y otros**
Asunto: **Admite llamamiento en garantía**

Por auto del primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **WILSON MARROQUÍN BUSTOS, YERLY LÓPEZ LOAIZA, ZULLY YURANNY MARROQUÍN LÓPEZ** y **MARILIN LIZETH MARROQUÍN LÓPEZ** en nombre propio y en representación del menor **EMILIO VILLAMIZAR MARROQUÍN** en contra de **TRANSMILENIO S.A.**, y **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**.

El 6 de junio de 2018, el apoderado judicial de la demandada **TRANSMILENIO S.A.**, junto con el escrito de contestación de demanda, formuló llamamiento en garantía frente a **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS** y respecto a la **Compañía de Seguros- LIBERTY SEGUROS S.A.**

CONSIDERACIONES

- Llamamiento en garantía respecto de TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS

En el ejercicio de los medios de control en lo contencioso administrativo, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, para lo cual deben cumplir los requisitos que para el efecto establece la norma en referencia, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la

parte o persona citada al proceso y aquélla a quien se convoca en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Al respecto el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)”

Así, de la referida norma se desprende que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden legal o contractual, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto a través de una eventual sentencia que decidiera de fondo el asunto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la presente acción fue instaurada con el objeto de declarar responsable a las entidades demandadas **TRANSMILENIO S.A.**, y **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS.**, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 29 de enero de 2017 siendo víctima el señor Wilson Marroquín López.

Para tal efecto, la demandada **TRANSMILENIO S.A.**, llamó en garantía a la empresa **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS.**, por el eventual pago por concepto de condena en el presente asunto, con base en el contrato No. 011 de 2010.

Pues bien, de la revisión de la demanda encuentra el Despacho que en el asunto de la referencia, la empresa **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS.**, al igual que su llamante tiene la calidad de parte demandada.

El Despacho precisa que si bien el llamamiento en garantía es un mecanismo establecido para la vinculación de terceros ajenos a un proceso, que supone llamar a personas que no son parte dentro del mismo, el ahora estudiado se formuló contra la empresa **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS-TRANZIT SAS**, con fundamento en la relación derivada del Contrato de Concesión No. 011 de 2010, suscrito entre **TRANSMILENIO S.A.** y **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS-TRANZIT SAS**. Es decir, que el llamamiento en garantía lo hace un demandado frente a otro demandado, que desde luego no tiene la calidad de tercero.

El Consejo de Estado- Sección Tercera¹, dijo que si contra el demandado existe prueba legal o contractual que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada impide que así se haga para que una y otra relación sustancial sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia, así:

“La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos --en su calidad de demandados-.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, advierte el Despacho que la relación jurídica sustancial en la cual se soporta la vinculación de **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS-TRANZIT SAS**, como llamado en garantía, es producto de un contrato que sustenta las razones para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir por una posible condena de **TRANSMILENIO S.A.**, en el presente asunto; situación diferente a su vinculación como demandado en el presente proceso, haciendo a su cargo la reparación del daño alegado.

Finalmente, en relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i*) el nombre del llamado y de su representante, *ii*) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii*) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv*) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA enero veinticuatro (24) de dos mil siete (2007). Bogotá, D.C., Radicación número: 44001-23-31-000-2003-00136-01(31015) Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

En cuanto al llamamiento en Garantía solicitado por **TRANSMILENIO S.A.** frente a **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS.**, observa el Despacho que el escrito cumple con los requisitos señalados en la norma en cita, sumado a que sustenta en el escrito las razones para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir.

Así, como el llamamiento en garantía se formuló dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del CPACA, considera el Despacho que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que se acepte el llamamiento solicitado con relación a **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS.**

-. Llamamiento en garantía respeto de la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía a la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, observa el Despacho que en la póliza de seguros de responsabilidad civil **No. 430042**, figura como tomador y asegurado **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT**. Así mismo, figura como beneficiaria la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A.** Aunado a lo anterior, la vigencia de la misma se establece desde el 20 de octubre de 2012 al 20 de octubre de 2017².

Teniendo en cuenta que, según lo manifestado por la parte actora, los hechos por los cuales se impetró la demanda acaecieron el 29 de enero de 2017³, se concluye, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A.**, respecto de la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

² Folio 59 cuaderno No. 3

³ Folio 91 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por **TRANSMILENIO S.A.**, frente a **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS** respecto del Contrato No. 011 de 2010, y frente a la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** en razón a la póliza de seguros de responsabilidad civil **No. 430042**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS** y a la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.** en calidad de llamados en garantía del presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los llamados en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: los llamados en garantía deberán intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- TRANSMILENIO S.A., deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN
 TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUL 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700174-00
Demandante: Wilson Marroquín Bustos y otros
Demandado: Transmilenio S.A.S. y otros
Asunto: Inadmite llamamiento en garantía

Por auto del primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **WILSON MARROQUÍN BUSTOS, YERLY LÓPEZ LOAIZA, ZULLY YURANNY MARROQUÍN LÓPEZ** y **MARILIN LIZETH MARROQUÍN LÓPEZ** en nombre propio y en representación del menor **EMILIO VILLAMIZAR MARROQUÍN** en contra de **TRANSMILENIO S.A.**, y **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**.

El veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el apoderado judicial de la demandada, la empresa **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**, junto con el escrito de contestación de demanda, formuló llamamiento en garantía frente a la **compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS**.

Revisado el cuaderno del llamamiento en garantía, observa el Despacho que este no cumple con los requerimientos señalados en artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, el Despacho inadmitirá el mismo para que:

- Aclare qué compañía de seguros pretende llamar en garantía, en atención a que con el escrito de solicitud aduce llamar en garantía a la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS, sin embargo anexa póliza expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A.

-. Aporte certificado de existencia y representación legal en original o copia auténtica de la compañía de seguros a quien pretende llamar en garantía con registro vigente para el año 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.

-. Allegue contrato o póliza de seguros de la cual pretende emanar la responsabilidad de la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS frente a una posible condena a TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS. Esto, si es respecto a dicha compañía que eleva el presente llamamiento en garantía.

-. De otro lado y aun cuando no constituye causal de inadmisión de la demanda, la llamante en garantía deberá indicar la dirección física y electrónica de la compañía de seguros llamada en garantía, a efectos de realizar la correspondiente notificación judicial de la misma.

-. Se requiere, por último, al apoderado de la demandada **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS** que allegue copia del llamamiento y de los documentos anexos con el fin de dar traslado al llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**, frente a la **compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS**.

SEGUNDO.- CONCEDER a la entidad demandada un término de diez (10) días para que lo subsane, so pena de rechazo.

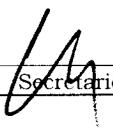
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PABLO ALFONSO LÓPEZ PARRA** identificado con C.C. No. 19.411.071 y T.P. N° 81.890 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**, en los términos y para los fines del poder a folio 208 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGUI PATRICIA GALEANO MIRANDA** identificada con C.C. No. 1.069.732.572 y T.P. N° 288.318 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder a folio 148 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700179-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: William Simón Arce González
Asunto: Concede recurso de apelación

El 22 de febrero de 2018 la apoderada de la entidad demandante elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de febrero del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá la alzada en el efecto suspensivo para ante el inmediato Superior funcional de este Juzgado.

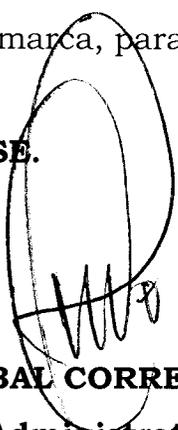
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, fechado el 16 de febrero de 2018.

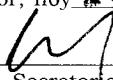
SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN. 2015 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Restitución de Inmueble
Expediente: 110013336038201700292-00
Demandante: Instituto para la Economía Social IPES
Demandado: Luis Gabriel Lozano Córdoba
Asunto: Resuelve solicitud y designa apoderado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza del 14 de abril de 2018 allegada por el demandado Luis Gabriel Lozano Córdoba.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado el 3 de octubre de 2017 el Instituto para la Economía Social IPES, interpuso demanda de restitución de inmueble solicitando se declarara que el señor Luis Gabriel Lozano Córdoba incumplió la obligación de restituir el inmueble arrendado, encontrándose en mora a la fecha de la presentación de esta demanda de los cánones de arrendamiento pactados del módulo No. 268, ubicado en la Carrera 38 No. 10ª-21/25 del Punto Comercial San Andresito Plaza 38 de Bogotá. Que en consecuencia se ordene la restitución de dicho inmueble

2.- En providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho admitió la demanda interpuesta por el Instituto para la Economía Social – IPES en contra del señor Luis Gabriel Lozano Córdoba, ordenando su notificación personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CGP.

De la solicitud de Amparo de Pobreza

En escrito radicado el 14 de abril de 2018, el demandando solicitó “...se sirva concederme **EL** (sic) **Beneficio de Amparo de Pobreza** (sic) consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, toda vez que soy demandado dentro del proceso citado en la referencia, por lo que solicito respetuosamente el nombramiento de un

apoderado judicial para que me represente en el mencionado proceso, todo lo anterior por no encontrarme en capacidad para sufragar y/o pagar los costos que conlleve el proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia, ya que soy un hombre de 71 años de edad, que no tiene pensión, ni ningún apoyo económico, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito...”¹.

A su vez, mediante escrito radicado el 23 de abril de 2018, el demandado presentó escrito por el cual, puso en conocimiento del despacho que fue reubicado de San Victorino a la caseta feria popular de la 38, hoy San Andresito plaza 38 Localidad de Puente Aranda, con el compromiso de la administración distrital que iban a ser propietarios de sus locales, pero no les cumplieron. Refiere que fueron engañados y que los obligaron a firmar un contrato el cual no era el compromiso de reubicación, que no tienen en cuenta que llevan más de 18 años en el módulo. Así mismo, solicita se tenga en cuenta que es una persona de la tercera edad y que no cuenta con una pensión de sobreviviente, por lo cual solicita se le conceda el amparo de pobreza².

CONSIDERACIONES

El artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, en cuanto al amparo de pobreza, aplicado por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, dispone:

“Art. 151.- Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Art. 152.- El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de

¹ Folio 45.

² Folios 46 a 49.

intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Art. 154.- El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”

De la norma anterior se colige que quien solicita el amparo de pobreza, no debe perseguir o pretender un derecho litigioso a título oneroso, y toda vez que el demandado señor Luis Gabriel Lozano Córdoba pretende es ejercer la defensa dentro del proceso de Restitución de Inmueble iniciado en su contra por el Instituto para la Economía Social IPES y que manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con recursos para designar de su propio peculio un apoderado, resulta procedente la solicitud.

Por tanto, procederá el Despacho a conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandando Luis Gabriel Lozano Córdoba y se le designará un apoderado que lo represente de terna que señale la página web de la rama judicial.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER Amparo de Pobreza al demandado **LUIS GABRIEL LOZANO CÓRDOBA**.

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** a:

1. **DORA CECILIA GIL DE GALEANO**, CALLE 12B No. 8 - 39 INT 5 PISO 1
2. **JOSÉ ABAD LEÓN GALVIS**, AV. JIMÉNEZ No. 11 - 28 OFICINA 602
Bogotá D.C.
3. **PARMENIO CHÁVEZ LARA** CALLE 16 No. 9-64 OFICINA 703 Bogotá
D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38hta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo y se compulsarán copias con destino a la autoridad competente para que se establezca si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UNESM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de Julio de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201700322-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Raúl Jiménez Estévez
Asunto: Concede recurso de apelación

El 23 de enero de 2018 la apoderada de la entidad demandante elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que el término transcurrió del 22 al 24 de enero de 2018, el recurso se sustentó en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, se concederá la alzada en el efecto suspensivo para ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, fechado el 15 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

UN35A

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201700378-00**
Demandante: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**
Demandado: **Jhon Alexander Álvarez Álvarez**
Asunto: **Designa Curador**

Mediante auto del 20 de abril de 2018, el Despacho ordenó el emplazamiento al demandado JHON ALEXANDER ÁLVAREZ ÁLVAREZ a fin de que comparezca a notificarse personalmente de auto admisorio de la demanda.

En memorial del 11 de mayo del mismo año, la apoderada de la parte demandante dentro del término legal presentó emplazamiento ordenado en el proceso de la referencia, el cual se surtió el domingo 29 de abril de 2018 en el periódico El Espectador.

Durante el término previsto en el inciso 4° del artículo 108 del CGP, esto es, dentro de los quince (15) días después de publicada la información, el demandado no se hizo presente a recibir notificación del auto admisorio. Por lo tanto el Despacho procederá a nombrar Curador- Ad- Litem.

Por otro lado, en memorial del 6 de junio del presente año la apoderada de la entidad demandante solicitó aclaración sobre la fecha del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que se consignó como fecha el 20 de enero de 2018, sin embargo en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI se consigna como fecha de admisión de la demanda el 20 de abril del mismo año.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, comoquiera que el auto que admite el presente medio de control corresponde al 20 de abril de 2018 y no al 20 de enero de 2018 como se consignó. Por lo anterior se corregirá dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM a:

1. GLORIA INÉS GRIMALDOS SUAREZ Dirección Calle 166 No. 8 H-56 Torre 1 Apto 604 Bogotá D.C.
2. LUIS JAIME CUARTAS MURILLO Dirección Carrera 41 No. 5A-64 Bogotá D.C.
3. EMMA GIL SOTO Dirección Avenida Jiménez No. 11-28 Oficina 602

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. De conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

TERCERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, en el sentido de que la fecha de la admisión del presente medio de control data del 20 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 25 JUN 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Jmm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Acción Popular**
Expediente: **110013336038201700394-00**
Demandante: **Carlos Alonso González Tamayo**
Demandado: **Municipio de Soacha- Cundinamarca**
Asunto: **Concede recurso de apelación**

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 322 del CGP, el accionante y el coadyuvante del demandante en la presente acción, interpusieron recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 17 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y por su coadyuvante, en contra del fallo de primera instancia del 17 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 JUN. 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Folios 204 a 207 del cuaderno principal.

² Folios 181 a 195 del cuaderno principal.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800051-00
Demandante: Helena Guzmán y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderada judicial la Dra. **MONICA PATRICIA GARCIA** en representación de **ALIS MARÍA DÍAZ GUZMÁN, HELENA GUZMÁN, WALBERTO DÍAZ PAYARES** y **OSCAR EDUARDO DIAZ GUZMÁN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ALIS MARÍA DÍAZ GUZMÁN, HELENA GUZMÁN, WALBERTO DÍAZ PAYARES** y **OSCAR EDUARDO DIAZ GUZMÁN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

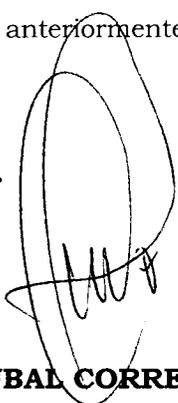
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

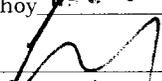
SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. **MONICA PATRICIA GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.896.743 y T.P. 169.138 del C. S. de la J., como apoderada de los señores **HELENA GUZMÁN, WALBERTO DÍAZ PAYARES y OSCAR EDUARDO DIAZ GUZMÁN**, en los términos y para los fines de los poderes otorgados por los demandantes al Dr. **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, el cual mediante escrito le SUSTITUYO poder a la anteriormente mencionada visibles a folios 38 a 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADÍSTICA notificada a las partes la providencia anterior, hoy 27 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo (Reparación Directa)
Radicación: 110013336038201800077-00
Ejecutante: José Alfonso Páez
Ejecutado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Niega mandamiento de pago

Mediante apoderada judicial los señores **JOSÉ ALFONSO PÁEZ, JHONNATAN WILMAR PÁEZ BERNAL, EDWAR FABIÁN PÁEZ BERNAL, JOSÉ ANDRÉS PÁEZ BERNAL, MARÍA MYRIAM BERNAL, EDGAR YHOBANY RODRÍGUEZ PINZÓN, YAMILE RODRÍGUEZ PINZÓN, EDGAR RODRÍGUEZ ARÉVALO, JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ ARÉVALO, VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ ARÉVALO, LEONARDO RODRÍGUEZ ARÉVALO, RICARDO RODRÍGUEZ ARÉVALO, MARÍA EMMA ARÉVALO y RAFAEL RODRÍGUEZ** presentaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 12 de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró responsable a la demandada de la privación injusta del primero de ellos.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

¹ Art. 104-. "La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrato, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

En relación con la competencia territorial, el numeral 9° del artículo 156 *ibidem*² refiere que las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el numeral 7° del artículo 155, del mismo ordenamiento, establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer del asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta mediante sentencia del 12 de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que fuera corregida en providencia del 21 de septiembre de 2016 (fls. 11 a 28 y 101 a 109 del c. 1), ya que las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...). (Subrayado fuera del texto)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esa entidades”.

² Art. 156.- “Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

3.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*³.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

³ Rodríguez Tamayo, Mauricio. *“La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa”*. 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2013.

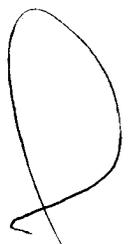
4. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó los siguientes documentos:

- Copia simple de la cuenta de cobro radicada ante la Coordinación del Grupo Contencioso de la Fiscalía General de la Nación, bajo el No. 20136111895792 del 26 de noviembre de 2013 (fls. 8 a 10 del c.1).
- Copia simple de la sentencia del 12 de septiembre de 2012 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 11 a 28 del c.1)
- Copia del Oficio No. 20131500085651 del 20 de diciembre de 2013, No. 20141500011081 del 27 de febrero de 2014 y No. 20141500028961 del 31 de julio de 2014, expedido por la Coordinadora del Grupo Contencioso de la Fiscalía General de la Nación contestando la petición de cuenta de cobro radicada por la apoderada de la parte accionante (fls. 46 a 50 del c.1.)
- Copia simple de la sentencia del 22 de junio de 2016 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de la cual corrige la sentencia proferida por la misma Corporación el 12 de septiembre de 2012 (fls. 88 a 98 del c.1.)

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias, la cual deberá ser auténtica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 114 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto la copia de la sentencia 12 de septiembre de 2012 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y corregida en providencia del 22 de junio de 2016 no es auténtica, ni se aportó constancia original de que sea primera copia que preste mérito ejecutivo, es posible concluir que dicho documento no constituye un título ejecutivo, por cuanto la obligación contenida no es exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.



En este orden de ideas, el Juzgado arriba a la conclusión de que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores **JOSÉ ALFONSO PÁEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en atención a que el documento base de ejecución no cuenta con los requisitos necesarios que permitan concluir que la obligación es clara, expresa ni exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por los señores **JOSÉ ALFONSO PÁEZ, JHONNATAN WILMAR PÁEZ BERNAL, EDWAR FABIÁN PÁEZ BERNAL, JOSÉ ANDRÉS PÁEZ BERNAL, MARÍA MYRIAM BERNAL, EDGAR YHOBANY RODRÍGUEZ PINZÓN, YAMILE RODRÍGUEZ PINZÓN, EDGAR RODRÍGUEZ ARÉVALO, JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ ARÉVALO, VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ ARÉVALO, LEONARDO RODRÍGUEZ ARÉVALO, RICARDO RODRÍGUEZ ARÉVALO, MARÍA EMMA ARÉVALO y RAFAEL RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

01/05/21

Ejecutivo (Reparación Directa)
Radicación: 110013336038201800077-00
Ejecutante: José Alfonso Páez
Ejecutado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Niega mandamiento de pago

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **25 JUN. 2018** a
las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800081-00
Demandante: Daniel Andrés Meza y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO JUSTICIA Y DEL DERECHO- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DANIEL ANDRÉS MEZA VEGA, DUBIS VEGA MONTES y YAMILE SUSANA VEGA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **NAYOMIS ANDREA MEZA VEGA** en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y al Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3

del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

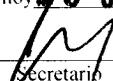
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA** identificado con CC No. 4.981.422 y T.P. No. 267.328 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 25 JUN 2013 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800086-00
Demandante: Wilmer Capera González y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **WILMER CAPERA GONZÁLEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **WILMER CAPERA GONZÁLEZ, LESVIA CAPERA GONZÁLEZ** quien actúa en nombre propio y en presentación del menor **WILDER GARCÍA CAPERA; ESNEDY CALEÑO VANEGAS** quien actúa en nombre propio y en presentación de la menor **HELEN XIOMARA CAPERA CALEÑO; JOSÉ FANER GARCÍA CAPERA, YAN CARLOS GARCÍA CAPERA, JHON JABER GARCÍA CAPERA, HEIDER GARCÍA CAPERA, YOLEIDY GARCÍA CAPERA, JOHAN ARLY GARCÍA CAPERA, SIXTO CAPERA MENDOZA y RUBELIA GONZÁLEZ DE CAPERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los

antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

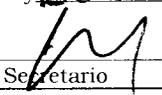
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.170.854 y T.P. 216.713 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados por los demandantes visibles a folios 1 a 16 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. OSCAR DARÍO SAAVEDRA ORDOÑEZ** identificado con CC No. 79.435.101 de Bogotá y T.P. No. 208.414 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante de conformidad con la sustitución realizada por la abogada **CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA** y visible a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

58561

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE JUNIO DE 2017</u> a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Repetición**
Expediente: **110013336038201800092-00**
Demandante: **Municipio de Soacha**
Demandado: **Iván Mauricio Moreno Escobar**
Asunto: **No acepta impedimento.**

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto al conocimiento del presente asunto.

ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2017, el MUNICIPIO DE SOACHA a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de repetición, solicitando se declare que los señores IVÁN MAURICIO MORENO ESCOBAR, JUAN MIGUEL MÉNDEZ MOLANO y JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ TARQUINO incurrieron en conducta gravemente culposa al incurrir en mora en el pago de cesantías definitivas de la señora Gloria Mercedes Juviano Aldana y en consecuencia que cancelen a la entidad demandante la suma de DOCE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$12.082.009.00).

El 21 de febrero de 2018, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien le correspondió por reparto el presente asunto, profirió providencia por medio de la cual su titular el Dr. Omar Edgar Borja Soto se declaró impedido para conocer de las presentes diligencias por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior, como quiera que *“la señora LIGIA GOYENECHE SUÁREZ, cónyuge del suscrito juez, fue nombrada por uno de los demandados del presente asunto el señor JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ TARQUINO en los cargos “Secretario de Despacho del nivel Directivo, Código 020 grado 02” y “Asesor, código 105 grado 02, del nivel asesor de la*

Plata de Personal del Despacho del Alcalde”, desde el 10 de septiembre de 2007 al 18 de enero de 2010, para el efecto se anexa documentación en 7 folios, circunstancia que me obliga a declararme impedido...”¹.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones se encuentran instituidas como una herramienta para preservar la imparcialidad del operador judicial, evitar toda suspicacia en torno a la labor jurisdiccional y garantizar la transparencia que debe gobernar todas las actuaciones y decisiones judiciales².

En tal sentido, el artículo 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 del CGP, faculta a los jueces y magistrados para declararse impedidos o en su defecto ser recusados, cuando se presenten las causales mencionadas en dichas normas, circunstancias que pueden afectar su imparcialidad frente a los casos objeto de estudio, siendo aspectos que atañen al ámbito personal de cada operador jurídico.

Es así como observa el Despacho que en el presente asunto el Dr. Omar Edgar Borja Soto manifestó estar impedido para conocer del presente asunto invocando la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP en calidad de Juez 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, es de aclarar que el Dr. Omar Edgar Borja Soto a la fecha ya no funge como Juez 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto a partir del 18 de mayo de 2018 fue nombrado en su reemplazo el Dr. Luis Alberto Quintero Obando y en tal sentido, la causal de impedimento aludida en providencia del 21 de febrero de 2018 es inexistente.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que el Dr. Luis Alberto Quintero Obando Juez 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá es el competente para seguir conociendo del presente asunto, teniendo en cuenta que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos repartió el presente asunto a dicho Despacho el 31 de octubre de 2017.

¹ Folios 9 y 10 del c.l.

² Consejo de Estado, auto del 21 de mayo de 2018, Exp. No. 61385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

En consecuencia, el Despacho no aceptará el impedimento señalado en auto del 21 de febrero de 2018 y dispondrá que por Secretaría se devuelva el expediente al Juez 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

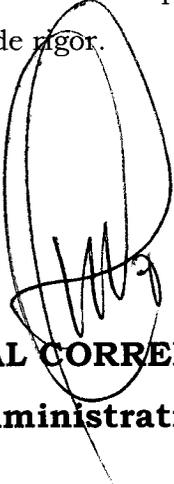
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento manifestado en providencia del 21 de febrero de 2018 por el entonces Juez 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devolver el presente expediente al Despacho de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

085M

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo (Reparación Directa)
Radicación: 110013336038201800098-00
Ejecutante: Esperanza Navarrete Alonso
Ejecutado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Niega mandamiento de pago

Mediante apoderado judicial los señores **ESPERANZA NAVARRETE ALONSO**, **JULIE ESPERANZA HERNÁNDEZ NAVARRETE** y **EDWIN HERNÁNDEZ NAVARRETE** presentaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** a fin que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de marzo de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto es, la suma de \$61.602.700.00 otorgada a cada uno de los demandante; \$134.480.009.00 a favor de la señora **ESPERANZA NAVARRETE ALONSO**; \$23.799.478.00 a favor de **JULIE ESPERANZA HERNÁNDEZ NAVARRETE**; \$38.447.406.00 a favor de **EDWIN HERNÁNDEZ NAVARRETE**; más los intereses moratorios causados a partir del 23 de septiembre de 2015 hasta el día en que dicha entidad realice el pago correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

¹ Art. 104-. "La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrato, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

En relación con la competencia territorial, el numeral 9° del artículo 156 *ibidem*² refiere que las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el numeral 7° del artículo 155, del mismo ordenamiento, establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer del asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta mediante sentencia por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, fechada el 27 de marzo de 2014, por medio de la cual se revocó la sentencia denegatoria emitida el 28 de enero de 2004 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y porque así lo resolvió dicha Corporación en providencia del 22 de febrero de 2017 (fls. 42 a 44 del c. 1), ya que las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...). (Subrayado fuera del texto)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² Art. 156.- “Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...
 6. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

3.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*³.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

³ Rodríguez Tamayo, Mauricio. *“La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa”*. 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2013.

4. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó los siguientes documentos:

- Copia simple de la cuenta de cobro radicada ante la Dirección General de la Policía Nacional por el apoderado de la parte demandante, con sello de recibido del 22 de septiembre de 2014 (fls. 1 y 2 del c.2).
- Copia del Oficio No. S-2014 105090/ARDEJ GUDEJ-1.10 del 4 de noviembre de 2014 expedido por la Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, por medio de la cual da respuesta a la petición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, asignando número de turno 1120-S-2014 (fl. 3 del c.2).
- Copia simple de la sentencia del 27 de marzo de 2014 proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado por medio de la cual revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de enero de 2004 y en su lugar condenó a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al pago de perjuicios morales y materiales.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias, la cual deberá ser auténtica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 114 del CGP.

En consonancia con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto la copia de la sentencia del 27 de marzo de 2014 proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado no es auténtica, ni tiene constancia de primera copia que preste mérito ejecutivo, dicho documento no constituye un título ejecutivo, por cuanto la obligación contenida no es exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

En este orden de ideas, el Juzgado arriba a la conclusión de que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores **ESPERANZA NAVARRETE ALONSO, JULIE ESPERANZA HERNÁNDEZ NAVARRETE** y **EDWIN HERNÁNDEZ NAVARRETE** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en atención a que el documento base de ejecución no cuenta con los requisitos necesarios que permitan concluir que la obligación es clara, expresa ni exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por los señores **ESPERANZA NAVARRETE ALONSO, JULIE ESPERANZA HERNÁNDEZ NAVARRETE** y **EDWIN HERNÁNDEZ NAVARRETE**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800102-00
Demandante: Pablo Emilio Amaya Carrascal y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderada judicial por los señores **PABLO EMILIO AMAYA CARRASCAL, CARMEN ROSA BALMACEDA, FARIDE DEL CARMEN AMAYA BALMACEDA, LUIS AMAYA BALMACEDA, MARÍA DEL CARMEN AMAYA BALMACEDA y MELIDA AMAYA BALMACEDA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **PABLO EMILIO AMAYA CARRASCAL, CARMEN ROSA BALMACEDA, FARIDE DEL CARMEN AMAYA BALMACEDA, LUIS AMAYA BALMACEDA, MARÍA DEL CARMEN AMAYA BALMACEDA y MELIDA AMAYA BALMACEDA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

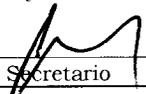
SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No 37.320.118 y T.P. 89.086 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados por los demandantes visibles a folios 1 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800107-00
Demandante: Raúl Orlando Oliveros Rodríguez y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías- Invias
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada a través de apoderado judicial por **RAÚL ORLANDO OLIVEROS RODRÍGUEZ, BRYAN FELIPE OLIVEROS CONTRERAS, NELLY CONSTANZA OLIVEROS RODRÍGUEZ, RAÚL FORERO OLIVEROS, MARTHA ISABEL OLIVEROS RODRÍGUEZ y ANA CECILIA OLIVEROS RODRÍGUEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

En atención a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, deberá la parte demandante adecuar los hechos y pretensiones al medio de control que pretende instaurar, expresados con claridad y precisión, por cuanto revisada la demanda no se evidencia un hecho, omisión u operación administrativa de parte de la entidad demandada como para pensar que se puede acudir al medio de control de reparación directa; por el contrario, lo que se advierte es el deseo de obtener el pago de unos intereses causados a raíz de la condena impuesta en sentencia emitida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante lo cual debe observarse lo dispuesto en el artículo 424 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ya que los fallos condenatorios revisten la calidad de títulos ejecutivos.

La adecuación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito y además se aportará copia de la demanda y anexos para los traslados, y desde luego copia auténtica de los fallos judiciales y de su constancia de ejecutoria.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Además, todos los poderes deberán igualmente adecuarse al medio de control ejecutivo y venir con constancia de presentación personal o autenticación ante notaría.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMSM

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Controversia contractual**
Expediente: **110013336038201800122-00**
Demandante: **Alfonso Murillo Godoy**
Demandado: **Agencia Nacional de Infraestructura ANI**
Asunto: **Remite por competencia**

Por medio de apoderado judicial, el señor ALFONSO MURILLO GODOY interpuso demanda de controversias contractuales contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con el fin de que se declare que se le causaron perjuicios por el incumplimiento en el pago de la segunda cuota derivada del Contrato de Compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No. 2052 del 21 de diciembre de 2015 de la Notaria Primera de Cúcuta, y como consecuencia se le condene al reconocimiento de intereses de mora causados entre la fecha que debió realizarse el pago y en la que finalmente este se efectuó.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(…) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…)”
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó los perjuicios ocasionados por el

incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Compraventa por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, cuya forma de pago fue señalado en la cláusula séptima en los siguientes términos: “2) un segundo contado por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$270.181.940) MONEDA CORRIENTE, suma que será depositada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en la cual el VENDEDRO, haga entrega a la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., como delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, de la primera copia de la Escritura Pública debidamente registrada, junto con el certificado de Tradición(...)”.¹

El Despacho concluye de lo anterior que el objeto del Contrato de Compraventa suscrito entre el señor Alfonso Murillo Godoy y la Agencia Nacional de Infraestructura se dirigió a la transferencia del derecho de dominio de un área de terreno de DOSCIENTOS SIETE PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (207.82 M2) – Sector Avenida Demetrio Mendoza del municipio de Cúcuta, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho contrato se realizaron en el municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde se ejecutó el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón del Factor territorial del presente asunto en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Contrato de Compraventa, el cual se ejecutó en dicho Municipio, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345² y PSAA06-3321 del 2006³.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará el envío de la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se desarrolló el objeto del contractual que sirve de fundamento a este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Página 2 del Archivo adjunto en el CD llamado MINUTA F-383 de 2015

² “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

³ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del circuito judicial de Cúcuta – Norte de Santander, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800133-00
Demandante: Luis Alberto Villamil García
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Declara impedimento

Mediante apoderado judicial el señor **LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA**, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a causa de la lesión sufrida en hechos acaecidos el 11 de mayo de 2016, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además en los eventos allí previstos.

El numeral 2, del artículo 141 del CGP prescribe como causales de recusación:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”

En relación con la naturaleza de los impedimentos, el Consejo de Estado ha considerado que¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá 15 de octubre de 2015, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00543-01(IMP)

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional” , a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto” .

Para el caso *sub examine*, el señor LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL acreditando como agotamiento de requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el auto proferido por el suscrito, el 6 de abril de 2018, por medio del cual se realizó el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre estas partes, el cual solamente fue aprobado en forma parcial.

Como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los jueces, asegurando que en la toma de sus decisiones se apoyen exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y produzcan fallos en recta justicia.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: “(i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”².

Estrechamente ligado al principio de imparcialidad se encuentra el principio de independencia, también orientado “a salvaguardar los principios esenciales de la

² Sentencia C-496/16

administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso”³.

Así mismo, en el artículo 230 de la Carta Política, se halla el mandato constitucional según el cual, “los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Este es un principio de forzoso cumplimiento para los jueces, y que se presume es acatado por los operadores judiciales cuando profieren sus providencias; pues lo contrario, implicaría una presunción negativa o sospecha de ausencia de imparcialidad.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, al conocer del presente asunto, en auto de control de la legalidad de la conciliación extrajudicial entre el señor LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, se hizo un pronunciamiento de fondo en este asunto por parte del titular del Despacho, evaluando dentro de dicho proveído las mismas pretensiones que hoy se formulan con el presente medio de control de Reparación Directa, aunado a que en dicha oportunidad este Despacho evaluó la responsabilidad de la entidad demandada conforme a lo dictaminado como pérdida de la capacidad laboral del demandante, por las presuntas lesiones que sufrió durante el periodo de conscripción.

Con lo anterior, el suscrito invoca la causal de impedimento arriba mencionada, dado que ya hizo un juicio de valor dentro del auto de control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor LUIS ALBERTO VILLAMIL GARCÍA y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, circunstancia que tiene la entidad suficiente para poner en tela de juicio la imparcialidad que debe tener todo operador judicial, toda vez que ya se tiene una postura definida al respecto.

Así las cosas, se remitirá el expediente al Despacho del Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

³ Ibidem

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el titular de este Despacho Judicial se encuentra impedido para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, por encontrarse incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Despacho del Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--